

SAP Burgos núm. 279/2006 (Sección 1), de 11 diciembre

RESUMEN

La Audiencia Provincial de Burgos entiende que para causar daño basta un dolo genérico de dañar o incluso un dolo de consecuencia necesaria si la acción tenía otra finalidad distinta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 15 de junio de 2006 por el Juzgado referido se dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva en lo que aquí interesa, son del tenor literal siguiente:

HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado en juicio que sobre las 04:50 horas del día 19 de agosto de 2005, y en la Plaza Alonso Martínez con la Calle Trinidad de Burgos, Darío, en compañía de otros jóvenes que no han sido identificados, causó daños en la cabina propiedad de Telefónica con número 7086-A, al golpear la misma con el auricular del teléfono, y en un aseo público propiedad de la empresa JC DECAUX, al que propinó varias patadas.

Que dichos hechos fueron grabados por la cámara de seguridad de Capitanía, que visionaron los Agentes de Policía NUM000 y NUM001, los cuales comprobaron cómo en la cinta indicada se veía a Darío realizando la conducta descrita.

Los daños de la cabina telefónica han sido valorados en 247,20 euros, y los del aseo, en 77,70 euros.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Darío como autor de una falta de daños del artículo 625-1 del Código Penal [...]

Que debo absolver y absuelvo a Carlos Ramón y a Íñigo de la falta por la que se siguieron las presentes diligencias [...]

SEGUNDO Frente a dicha sentencia por Darío se interpuso recurso de apelación [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...] **QUINTO** En segundo lugar por la defensa de Darío se opone la infracción por la sentencia recurrida del artículo 625.1 del Código Penal, lo que sustenta en que en ningún momento ha quedado acreditado que fuera el autor de los daños de la cabina, ya que únicamente dio un pequeño golpe al quedar atascado su dinero, de lo que se colige que no hubo intención alguna de causar daños, por otra parte de la documentación aportada es imposible deducir que causara todos los daños que presentaba la cabina, en cuanto a los daños del aseo no hay prueba alguna para que le sean atribuidos.

En relación con el elemento subjetivo del tipo de daños nuestra jurisprudencia antigua exigió, algunas veces, la tendencia finalística o intención concreta de causar el daño, más también lo es que en otras ocasiones, de acuerdo con la más moderna doctrina científica, se estimó que no era preciso tal elemento subjetivo del injusto, pues bastaba con la existencia de un dolo de consecuencias necesarias, fundamentalmente por el carácter residual del «tipo genérico del daño» puesto en relación con los «tipos complementarios» establecidos en los arts. 558.1 y 562 del CP/1973 («con la mira de» e «intencionadamente») y así las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1995 y 29 de enero de 1997).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 18 de febrero de 2002 establece **«respecto al dolo o intención exigida en la infracción penal de daños, delito o falta de dañar, de destruir o menoscabar la cosa objeto de la acción, la jurisprudencia más reciente** (debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia sobre este tipo penal no es muy abundante), iniciada por dos sentencias, las núm. 722/95 de 3 de junio de 1995 y núm. 782/95 de 19 del junio de 1995, y luego confirmada por la núm. 86/97 de 29 de enero, **abandona la exigencia de un ánimo específico o intención finalística de causar el daño y estima que basta un dolo genérico de dañar o incluso un dolo de consecuencia necesaria si la acción tenía otra finalidad distinta, siendo exigible, en todo caso, el conocimiento de que se está destruyendo total o parcialmente o deteriorando una cosa de propiedad ajena y la voluntad de llevar a cabo la acción destructiva.**

Ello significa que la existencia de un ánimo o móvil distinto en el actuar del agente al de causar daños no excluye necesariamente la tipicidad de los daños efectivamente causados, cuando su producción se presenta como una consecuencia de la actuación llevada a cabo por el agente y cuando ésta resulta una conducta prohibida o no amparada por el ordenamiento jurídico, lo que unido a la aplicación de criterios de antijuridicidad material y de intolerabilidad o gravedad social de la conducta dañosa, permitirá establecer el límite entre el ilícito civil y penal, a fin de evitar indeseable hipertrofia aplicativa del delito de daños con la consiguiente trasgresión de los límites que en un Estado Constitucional se derivan del principio de intervención mínima».

Es evidente que aun cuando los golpes dados por el recurrente fueran realizados por haber quedado una moneda en su interior que por su intensidad, era plenamente consciente de los daños que estaba causando a la cabina a pesar de lo cual persistió en su acción. [...]

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto. [...]

FALLO

DEBO DESTIMAR Y DESESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Darío contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción num. 1 de Burgos, núm. 158/06, de 15 de junio, CONFIRMANDO la expresada resolución en su integridad. [...]